



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.197

"GONZÁLEZ, DIEGO IVÁN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 83.938 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III"

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.197-RQ, caratulada:
"González, Diego Iván s/ Recurso de queja en causa n°
83.938 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 30 de noviembre de 2017, desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la defensa particular de Diego Iván González contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora que, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 19/25).

En primer lugar, afirmó que no se cumplió con la exigencia del art. 484 del Código Procesal Penal en tanto entrelazó ambas vías impugnativas sin hacer ninguna discriminación en lo que hace a los agravios y peticiones respectivas. Citó precedentes de esta Corte sobre el punto (v. fs. 21/22).

Sin perjuicio de ello, indicó que de la lectura

///

de la impugnación surge que sus críticas son ajenas a las causales propias del recurso de nulidad (art. 491, CPP -v. fs. 22/23-).

Finalmente, en lo que respecta al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, explicó que no se cumplió con la exigencia del monto de pena del art. 494 del código ritual y que tampoco corresponde excepcionarlas conforme los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional pues las argumentaciones de la defensa se contraponen a la ratificación expresa que realizó el encausado en la audiencia del art. 398 del código ritual, manifestando comprender los alcances del juicio abreviado (v. fs. 24).

Concluyó que más allá de la genérica invocación de los arts. 8.2.d. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.d. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se demostró que, en el caso, estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal para superar la etapa de admisibilidad (v. fs. 23/25).

II. La defensora particular, doctora Patricia Susana Carou, dedujo queja (v. fs. 26/31 vta.).

Denunció que tanto el Tribunal de instancia como el revisor aplicaron erróneamente la figura de la portación ilegítima del arma de guerra y que no se acreditó la materialidad ilícita ni la participación de su asistido (v. fs. 27 vta.).

Agregó que no se reparó en el estado de indefensión de González al firmar el acuerdo de juicio abreviado por lo que dicho acto debió declararse nulo. Destacó que hubiera resultado conveniente a sus intereses



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.197

la celebración de un juicio oral. Concluyó que tal situación quebrantó el derecho de defensa en juicio, la debida asistencia legal, el debido proceso y el principio contradictorio (v. fs. 27 vta./30).

De seguido, manifestó que "el fallo por el que [se] agravia" es nulo por haber incurrido en omisiones y por haber condenado a su asistido en base a meras presunciones sin contar con elementos incriminatorios suficientes. Puntualizó que la sentencia casatoria vulneró la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo* y la garantía de juicio previo (v. fs. 30/31).

Finalmente, cuestionó la errónea aplicación del art. 210 del Código Procesal Penal y petitionó la nulidad de la sentencia (v. fs. 31).

Por todo lo expuesto, señaló que se violaron las garantías de presunción de inocencia y debido proceso legal por haber incurrido en errónea aplicación de la ley (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h., CADH; 26, DADH; 11, DUDH; 14.2., PIDCP -v. fs. 31 vta.-).

III. El recurso de queja no puede tener acogida favorable.

De la reseña efectuada en el punto II. del presente se advierte que la presentación directa ante esta Corte no cumplió con su objeto y finalidad (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

Cabe recordar que la vía del art. 486 bis del Código Procesal Penal tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

///

En rigor, más allá de la defectuosa técnica jurídica empleada por el Tribunal revisor que en ciertos tramos excedió los límites del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en la fundabilidad de la impugnación extraordinaria -punto que pasó completamente inadvertido para la recurrente que ninguna consideración hizo al respecto-, las críticas se dirigieron a controvertir el fallo de primera instancia y la sentencia de casación que lo confirmó sin hacer ninguna referencia a los motivos por los cuales el a quo declaró la inadmisibilidad de los remedios extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, dejando dicho pronunciamiento completamente incontrovertido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular (arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor profesional desarrollada por la doctora Patricia Susana Carou ente esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.197

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1124